



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00328-01

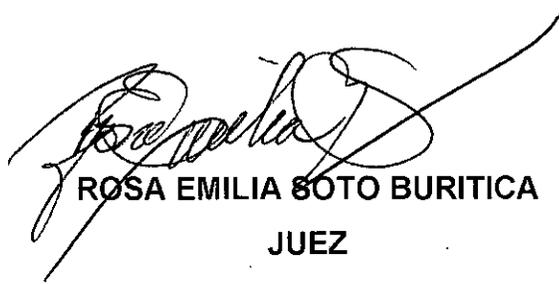
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogada, la señora **PATRICIA ELENA ARANGO CHAVARRIA**, en contra de **JUAN DIEGO ESCOBAR CORREA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Los hechos y pretensiones de la demanda deben adecuarse a lo que es objeto del proceso, ya que se estructura como si fuera una demanda de divorcio y no de unión marital de hecho.
- Toda vez que se informa que la pareja aún convive bajo el mismo techo, no tiene cabida la pretensión segunda, ya que para que opere la disolución de la sociedad patrimonial, deben haberse dado los presupuestos de la Ley 54 de 1990, en cuanto a la separación física y definitiva; se insiste, no es un divorcio en el que opera de pleno derecho la disolución de la sociedad.
- La pretensión tercera debe excluirse, ya que no es del resorte de este juicio declarativo, contando la demandante con otras vías legales para ese fin.
- La solicitud de medidas cautelares no es de recibo, ya que en este tipo de asuntos no es procedente la fijación de alimentos provisionales ni para la demandante como tampoco su descendiente; la inscripción de demanda no resulta en razón que el demandado no es titular del inmueble sobre el que pretende aplicarse; la medida de desalojo es del resorte de la violencia intrafamiliar, y la solicitud acerca de obtener información sobre el patrimonio del demandado, no constituye cautela alguna – art. 598 CGP.
- En razón de la improcedencia de las medidas cautelares, debe acreditar haber remitido al correo físico del demandado, la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo ordena el artículo el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020.
- De igual forma debe acreditarse haber cumplido con el requisito de procedibilidad que dispone la Ley 640 de 2001 art. 40

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° de dicho decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LUZ AYDE PUERTA MORALES con T.P. 283.817 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**